**Recurso nº 506/2026**
**Resolución nº 535/2026**

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 22 de octubre de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SENIOR ATENCIÓN SOCIOSANITARIA, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 17 de septiembre de 2026, por el que se acuerda la exclusión de su oferta en la licitación del "*Acuerdo Marco del servicio público de atención a personas mayores en situación de dependencia en centro de atención diurna. Año 2027*", licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, con número de expediente AM-002/2027 (A/SER-019390/2026), este Tribunal ha adoptado la siguiente

## RESOLUCIÓN

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el día 16 de julio de 2026, se convocó la licitación del acuerdo marco de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 116.047.781,85 euros y su plazo de

duración es de dos años.

A la presente licitación presentaron oferta 82 licitadores, entre ellos, la recurrente.

**Segundo.-** El día 7 de septiembre de 2026, la Mesa de Contratación procedió a la apertura y calificación de la documentación administrativa presentada por las entidades licitadoras, acordando requerir la subsanación de los defectos u omisiones apreciados.

En relación con la oferta de SENIOR ATENCIÓN SOCIOSANITARIA, S.L., recoge el acta de la sesión que "*No presenta el Anexo III. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE MÚLTIPLE*", por lo que se le otorgan tres días para su subsanación.

El día 17 de septiembre de 2026, la Mesa de Contratación procedió al examen y calificación de la documentación aportada en el trámite de subsanación y acordó excluir la oferta de SENIOR ATENCIÓN SOCIOSANITARIA, S.L., al considerar que no había subsanado adecuadamente el defecto advertido.

En concreto, aunque la entidad aportó el Anexo III requerido, no marcó, en el apartado relativo al empleo de personas con discapacidad e igualdad de mujeres y hombres, el compromiso de tener empleados trabajadores con discapacidad en un 2 %, al menos, de la plantilla, si esta alcanzaba un número de 50 o más personas trabajadoras, obligación configurada en el pliego como un compromiso durante la vigencia del contrato, con independencia del número de trabajadores con el que contase la empresa en ese momento.

El acuerdo de exclusión fue notificado a la recurrente el día 21 de septiembre de 2026, mediante el sistema de notificaciones telemáticas de la Comunidad de Madrid.

**Tercero.-** El 2 de octubre de 2026, la representación de SENIOR ATENCIÓN SOCIOSANITARIA, S.L., presentó recurso especial en materia de contratación en el

registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, que tiene entrada en este Tribunal el día 5 del mismo mes.

Dicho recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de su oferta, solicitando su anulación y el reconocimiento de su derecho a continuar en el procedimiento de licitación. Subsidiariamente, solicita la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno para que pueda aclarar o subsanar la declaración correspondiente al empleo de personas con discapacidad, en condiciones equivalentes a las concedidas a los demás licitadores y sin modificar su oferta.

Solicita igualmente el acceso a la documentación del expediente relacionada con la causa de exclusión y la comprobación de los requerimientos de subsanación efectuados a los demás licitadores respecto del Anexo III.

Solicita, en último término, la adopción de medida cautelar de suspensión de la tramitación del procedimiento.

El 8 de octubre de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de las partes interesadas en este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado se ha presentado escrito de alegaciones por parte de ALFARERA DE SALUD, S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha resultado excluida de la licitación del acuerdo marco y que solicita su anulación; por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o resultan afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación de la persona firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 17 de septiembre de 2026, notificado a la recurrente el 21 del mismo mes, y el recurso se interpuso el 2 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es susceptible de recurso, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.- Cuestión preliminar: solicitud de acceso al expediente.**

Antes de entrar en el fondo del asunto, procede resolver la petición de acceso al expediente de la recurrente por la que solicita se le permita acceder a la documentación del expediente relacionada con la causa de exclusión, incluyendo: Anexo III presentado por SENIOR ATENCIÓN SOCIOSANITARIA, S.L., requerimiento de subsanación efectuado a esta entidad, respuesta presentada por SENIOR

ATENCIÓN SOCIOSANITARIA, S.L., actas de la Mesa de Contratación relacionadas con la admisión, subsanación y exclusión, requerimientos de subsanación realizados a los restantes licitadores, informe o valoración que haya servido de fundamento a la exclusión, cláusula concreta del PCAP utilizada como fundamento de la exclusión y cualquier informe jurídico o técnico relacionado con la decisión.

Ni el órgano de contratación, ni el interesado que ha formulado alegaciones, han recogido en sus escritos mención alguna al respecto.

Debemos partir de lo establecido en el artículo 52 de la LCSP, que dispone lo siguiente:

"*1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley.*
*2. Los interesados podrán hacer la solicitud de acceso al expediente dentro del plazo de interposición del recurso especial, debiendo el órgano de contratación facilitar el acceso en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud. La presentación de esta solicitud no paralizará en ningún caso el plazo para la interposición del recurso especial.*
*3. El incumplimiento de las previsiones contenidas en el apartado 1 anterior no eximirá a los interesados de la obligación de interponer el recurso especial dentro del plazo legalmente establecido. Ello no obstante, el citado incumplimiento podrá ser alegado por el recurrente en su recurso, en cuyo caso el órgano competente para resolverlo deberá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas por plazo de diez días, con carácter previo al trámite de alegaciones, para que proceda a completar su recurso. En este supuesto concederá un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados para que efectúen las alegaciones que tuvieran por conveniente."*

En este caso, no consta en el expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, solicitud de acceso al expediente dirigida por la recurrente al órgano de contratación. Tampoco alude a su presentación la recurrente en su escrito, limitándose a solicitar el acceso en vía de recurso.

Por cuanto antecede, no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 52 anteriormente transcrito para acceder a la petición de la recurrente, denegándose el acceso solicitado.

**Sexto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes**

El fondo del asunto se circunscribe al análisis de la conformidad a Derecho de la exclusión de la oferta de la recurrente, acordada por la Mesa de Contratación tras aportar, en el trámite de subsanación, el Anexo III "*Modelo de declaración responsable múltiple*" sin marcar el compromiso relativo al empleo de trabajadores con discapacidad.

**1.- Alegaciones de la recurrente:**

Comienza su exposición la recurrente indicando que cuenta actualmente con una plantilla inferior a 50 trabajadores y que, por ese motivo, entendió razonablemente que no le resultaba aplicable la obligación de reservar un 2 % de los puestos de trabajo a personas con discapacidad. Señala que actuó atendiendo a la situación real de su plantilla, sin intención de ocultar información o de incumplir las obligaciones legales o contractuales que pudieran resultar exigibles durante la ejecución del contrato. Sin embargo, la resolución de exclusión de su oferta considera que dicha declaración constituye un compromiso durante la vigencia del contrato, con independencia del número de trabajadores con el que cuente la empresa en el momento de su presentación.

Señala que la propia documentación de subsanación utilizada por la Mesa en este procedimiento hace referencia expresamente a la obligación de marcar dicha casilla "*si ésta alcanza un número de 50 o más personas trabajadoras*", circunstancia que resulta relevante para interpretar el alcance de la declaración. Por ello entiende que debe examinarse si ese era efectivamente el alcance de la declaración exigida por el

pliego y si la falta de marcado de la casilla justificaba directamente la exclusión o debía haber dado lugar a un requerimiento específico de subsanación.

Considera que la interpretación que hizo la Mesa debe ser examinada a la luz del contenido concreto del PCAP y de la forma en que la propia Mesa ha aplicado el trámite de subsanación a los diferentes licitadores. Por lo que debe determinarse:

1. Si la declaración constituye una obligación específica exigible en los términos interpretados por la Mesa.
2. Si la falta de marcado de la casilla constituía un defecto susceptible de subsanación.
3. Si la empresa debía haber recibido un requerimiento específico para subsanar dicha omisión.
4. Y, especialmente, si el procedimiento de subsanación se aplicó de forma uniforme a todos los licitadores.

Alega que la omisión controvertida afecta exclusivamente a la documentación administrativa y no supone modificación alguna de su oferta económica o técnica, ni le proporciona ventaja competitiva respecto de los demás licitadores. Por ello, considera que la exclusión resulta desproporcionada y que, en su caso, debería habérsele permitido completar o aclarar la declaración.

Invoca asimismo una posible vulneración del principio de igualdad de trato, manifestando que la Mesa de Contratación requirió expresamente a otros licitadores, entre ellos, VIVIENDA TERCERA EDAD, S.L. y CENTROS GERONTOLÓGICOS DE DÍA MADRID, S.L., para que marcasen en el Anexo III la casilla relativa al compromiso de tener empleados trabajadores con discapacidad en un 2 % de la plantilla, si esta alcanzaba 50 o más personas trabajadoras. Sin embargo, el requerimiento dirigido a SENIOR ATENCIÓN SOCIOSANITARIA, S.L. se limitó a solicitar la presentación del Anexo III, sin identificar específicamente la necesidad de marcar la referida casilla.

Por ello, solicita que se examine el expediente completo y se comparen los requerimientos formulados a los distintos licitadores, con el fin de comprobar si, ante defectos sustancialmente equivalentes, todos dispusieron de una oportunidad equivalente de subsanación.

Sobre la base de lo anterior, solicita la anulación del acuerdo de exclusión y el reconocimiento de su derecho a continuar en el procedimiento de licitación. Subsidiariamente, interesa la retroacción de las actuaciones al momento procedimental oportuno para que pueda aclarar o completar la declaración relativa al empleo de personas con discapacidad, sin modificar su oferta y en condiciones equivalentes a las concedidas a los demás licitadores.

**2.- Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación señala en su informe de oposición al recurso que la recurrente no incluyó inicialmente en el sobre número 1 el Anexo III, "*Modelo de declaración responsable múltiple*", exigido por la cláusula 13.A) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Al considerar subsanable dicha omisión, la Mesa de Contratación le requirió para que aportase el documento, si bien el presentado en el trámite de subsanación estaba incompleto, al no haberse marcado el compromiso relativo al empleo de personas con discapacidad.

El informe invoca el carácter vinculante de los pliegos y señala que la cláusula 30 del PCAP establece que el contratista, durante la vigencia del acuerdo marco, asume la obligación de tener trabajadores con discapacidad en un 2 %, al menos, de la plantilla, si esta alcanza 50 o más personas trabajadoras y se encuentra sujeto a dicha obligación, o de adoptar las medidas alternativas reglamentariamente previstas. Añade que la cláusula 13 exige que esta obligación se asuma mediante la declaración responsable incluida en el Anexo III.

Sostiene que el propio Anexo III aclaraba expresamente que se trataba de un compromiso durante la vigencia del contrato, con independencia del número de trabajadores de que dispusiera la empresa en el momento de presentar la oferta. En consecuencia, la marcación de la casilla no suponía declarar que la empresa tuviera entonces 50 o más personas trabajadoras, sino asumir el compromiso de cumplir la obligación legal o, en su caso, las medidas alternativas, si durante la vigencia del acuerdo marco llegaba a encontrarse en el supuesto previsto legalmente.

Considera que la recurrente dispuso de un trámite efectivo para subsanar la falta de presentación del Anexo III, pero aportó un documento incompleto. Por ello, entiende que no procedía concederle un nuevo requerimiento, pues ello supondría admitir una subsanación de la subsanación, contraria a los principios de igualdad de trato y diligencia exigible a los licitadores. A estos efectos, el informe cita, entre otras, las Resoluciones 1148/2023 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y 319/2018 y 363/2018 de este Tribunal.

En relación con la alegada desigualdad de trato, afirma que no existe identidad entre las situaciones comparadas. Los licitadores a los que se requirió específicamente para marcar la casilla controvertida habían presentado inicialmente el Anexo III, lo que permitió a la Mesa identificar y concretar ese defecto. Por el contrario, la recurrente no aportó inicialmente el documento, por lo que el defecto advertido consistía en su ausencia total y el requerimiento debía dirigirse a su presentación íntegra.

Añade que todos los licitadores dispusieron de un único trámite de subsanación, con el mismo plazo de tres días naturales, y que a ninguno se le concedió un trámite adicional. Por tanto, considera que permitir ahora a la recurrente completar el Anexo III comportaría una segunda oportunidad de subsanación y un trato más favorable que el dispensado a los restantes licitadores.

Concluye que la actuación de la Mesa de Contratación se ajustó a las cláusulas 13 y 30 del PCAP, a los artículos 140 y 141.2 de la LCSP y a la doctrina que impide

convertir la subsanación en una sucesión indefinida de requerimientos, por lo que solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la exclusión.

**3.- Alegaciones de los interesados.**

ALFARERA DE SALUD, S.L. manifiesta que formula sus alegaciones en base al contenido de las actas de la Mesa de Contratación y del recurso que le fue trasladado, sin disponer de la totalidad del expediente, del justificante de presentación inicial invocado por la recurrente ni de todos los antecedentes relativos a las comunicaciones de subsanación. Por esta razón, no efectúa valoraciones sobre la documentación presentada por otros licitadores ni sobre circunstancias que no conoce de forma completa.

Y solicita que, si del examen íntegro del expediente resulta que la exclusión se acordó conforme a los pliegos y a las reglas de subsanación aplicables, se desestime el recurso y se confirme el acuerdo impugnado.

**Séptimo.- Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la exclusión de la recurrente fue conforme a Derecho o si, por el contrario, la Mesa de Contratación debió concederle un nuevo trámite para completar el Anexo III presentado en el trámite de subsanación conferido.

Con carácter previo, es preciso partir de la premisa de que los pliegos constituyen la ley del contrato y vinculan tanto al órgano de contratación como a los licitadores que concurren al procedimiento, quienes quedan obligados a cumplir sus previsiones en los términos en que fueron redactadas, siempre que no hayan sido impugnados.

La cláusula 13 del PCAP establece la necesaria inclusión en el sobre número 1 de las ofertas, junto con el DEUC y la declaración relativa al centro en el que se ofertaban

plazas, el modelo de Declaración responsable múltiple establecido en el Anexo III. Por su parte, la cláusula 14 disponía que, cuando la Mesa observe defectos u omisiones subsanables en la documentación administrativa, debe conceder a los licitadores un plazo de tres días naturales para su corrección o subsanación, tras cuyo examen determinaría las empresas admitidas y rechazadas y las causas de su rechazo.

Asimismo, la cláusula 30 del PCAP dispone:

"*El contratista, conforme con lo dispuesto en el Decreto 213/1998, de 17 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen medidas en la contratación administrativa de la Comunidad de Madrid para apoyar la estabilidad y calidad del empleo, durante la vigencia del acuerdo marco asume entre sus obligaciones la de tener trabajadores con discapacidad en un 2 %, al menos, de la plantilla de la empresa, si ésta alcanza un número de 50 o más personas trabajadoras y el contratista está sujeto a tal obligación, de acuerdo con el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, o la de adoptar las medidas alternativas desarrolladas reglamentariamente por el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril.*

*La asunción de la citada obligación se realizará mediante la declaración responsable que se cita en la cláusula 13 Forma y contenido de las proposiciones de este pliego".*

De acuerdo con esta previsión, el Anexo III contiene una casilla específica mediante la que el licitador debe declarar que, de resultar adjudicatario y durante la vigencia del contrato, asume la obligación de tener empleados trabajadores con discapacidad en un 2 %, al menos, de la plantilla, si esta alcanza 50 o más personas trabajadoras, o de adoptar las medidas alternativas legalmente previstas. En negrita y entre paréntesis, se indica además que "*se trata de un compromiso durante la vigencia del contrato independientemente del número de trabajadores con los que cuente en la actualidad*." El modelo incluye otra casilla para declarar, en su caso, que la entidad es una empresa de menos de 50 trabajadores.

De este modo, a partir de la configuración del Anexo III, la circunstancia de contar con menos de 50 trabajadores en el momento de presentar la oferta no excluye la necesidad de asumir el compromiso contractual previsto en la primera de las casillas.

A partir de la documentación obrante en el expediente este Tribunal constata que la recurrente no aportó, en el sobre 1 de su oferta, el modelo de Anexo III. Y una vez requerida a efectos de la subsanación para su presentación, presentó dicho documento cumplimentado con los datos identificativos de la empresa y firmado electrónicamente el 18 de agosto de 2026, pero no aparece marcada la declaración mediante la que la entidad asumía el compromiso relativo al empleo de personas con discapacidad durante la vigencia del contrato.

La presentación del modelo firmado no permite tener por formulada una declaración que el propio documento sometía expresamente a marcación, indicando "*márquese y complétese lo que proceda*".

La interpretación de la recurrente conforme a la cual la casilla únicamente debía marcarse por las empresas que contasen ya con 50 o más personas trabajadoras no puede tener acogida favorable. Además de que el tenor literal del modelo evidencia que se trata de un compromiso proyectado sobre la futura ejecución del contrato, la cláusula 30 del PCAP vincula su asunción a la vigencia del acuerdo marco y no exclusivamente a la situación de la plantilla en el momento de licitar. La frase "*si esta alcanza un número de 50 o más personas trabajadoras*" delimita el supuesto en el que la obligación habrá de hacerse efectiva, pero no convierte en innecesaria la previa asunción del compromiso por las empresas que todavía no hayan alcanzado esa cifra de trabajadores.

Sentado lo anterior, debe analizarse si la Mesa de Contratación estaba obligada a conceder un segundo trámite de subsanación. Una vez constatado por la Mesa que la recurrente no presentó inicialmente el Anexo III, se cursó requerimiento a la licitadora en los siguientes términos:

"*Debe presentar el Anexo III. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE MÚLTIPLE*"

.

El propio requerimiento advertía que los documentos debían presentarse en el plazo máximo de tres días naturales y que la falta de adecuada cumplimentación determinaría la exclusión de la oferta de la licitación, de conformidad con el artículo 141.2 de la LCSP.

El requerimiento era suficientemente claro y adecuado al defecto apreciado. Al no existir inicialmente documento alguno, la Mesa no podía individualizar qué apartados concretos se encontraban incompletos, sino que debía requerir, como hizo, la presentación del Anexo III íntegramente cumplimentado. Correspondía a la licitadora examinar el modelo, atender a sus instrucciones y formular todas las declaraciones que resultasen exigibles conforme al PCAP. La subsanación no consistía en la mera aportación material de un formulario firmado, sino en la presentación del documento exigido debidamente cumplimentado.

La posibilidad de subsanar la documentación administrativa tiene por objeto evitar exclusiones derivadas de defectos formales o de omisiones susceptibles de corrección, pero no impone a la Mesa la obligación de abrir sucesivos trámites hasta alcanzar la correcta cumplimentación de los documentos. Concedido un trámite efectivo de subsanación, con identificación del documento omitido, indicación del plazo y advertencia expresa de las consecuencias de su inadecuada cumplimentación, incumbe al licitador actuar de forma diligente para atenderlo correctamente. Admitir un nuevo requerimiento para incorporar una declaración que no fue formulada dentro del plazo concedido supondría otorgar una segunda oportunidad de subsanación no reconocida a los demás participantes.

Este Tribunal mantiene el criterio, por todas, la Resolución n.º 117/2026, de 5 de marzo, que se remite a otra anterior, la 62/2024, de 15 de febrero, que señala "*que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo*

*formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno.*"

Y, en este contexto, no se aprecia la vulneración del principio de igualdad de trato aducida por la recurrente. El certificado del requerimiento realizado por la Mesa de Contratación acredita que a diversos licitadores que habían presentado inicialmente el Anexo III sin marcar la declaración controvertida se les requirió específicamente para que asumieran la obligación relativa al empleo de trabajadores con discapacidad.

En cambio, respecto de la recurrente, el defecto inicialmente apreciado consistía en la ausencia total del Anexo III, por lo que el requerimiento se refirió necesariamente a la presentación de dicho documento. Y la omisión de marcar la casilla no constituye un defecto nuevo, sino la constatación de que el defecto inicialmente apreciado, esto es, la falta de Anexo III debidamente cumplimentado, no quedó correctamente subsanado. El defecto inicialmente apreciado no consistía en la mera ausencia material del Anexo III, sino en la falta de presentación de la declaración responsable múltiple exigida por la cláusula 13 del PCAP debidamente cumplimentada con todas las declaraciones y compromisos exigidos conforme al modelo y al PCAP.

No existe, por tanto, identidad entre las situaciones comparadas por la recurrente. Cuando el formulario había sido aportado, la Mesa podía comprobar directamente su contenido y señalar la concreta casilla omitida. Cuando el formulario no se había presentado, como ocurrió con la recurrente, únicamente podía requerirse su aportación íntegra. La diferencia en la formulación de los requerimientos responde a

la distinta naturaleza del defecto apreciado por la Mesa, y no a la aplicación de criterios diferentes ante supuestos equivalentes. Un nuevo requerimiento a la recurrente no tendría por objeto subsanar un defecto sobrevenido ni corregir el detectado por primera vez, sino completar el mismo documento cuya presentación íntegra ya había sido requerida, concediéndole una segunda oportunidad de cumplir adecuadamente el requerimiento inicialmente formulado.

A lo anterior se añade que todos los licitadores relacionados en el certificado dispusieron de un único plazo máximo de tres días naturales y quedaron sometidos a la misma advertencia de exclusión en caso de no cumplimentar adecuadamente el requerimiento.

La recurrente sostiene también que la omisión no afectaba a su oferta técnica o económica ni le proporcionaba ventaja competitiva. Esta circunstancia permite considerar subsanable el defecto, como apreció la Mesa al concederle el trámite de subsanación, pero no determina que haya de concederse indefinidamente una nueva posibilidad de corrección cada vez que la documentación presentada para subsanar resulte incompleta.

Tampoco cabe entender que la mera aceptación incondicional de los pliegos derivada de la presentación de la proposición sustituya la declaración responsable exigida. El PCAP no se limitaba a establecer una obligación contractual genérica, sino que exigía expresamente que su asunción se formalizase mediante la declaración responsable del Anexo III.

Por cuanto antecede, la recurrente dispuso de la oportunidad de subsanar la omisión inicial del Anexo III, conoció el documento que debía presentar, contó con el modelo incorporado al PCAP y fue expresamente advertida de que su falta de adecuada cumplimentación comportaría la exclusión. Y, a pesar de lo anterior, presentó el modelo del Anexo III incompleto.

La exclusión de la oferta de SENIOR ATENCIÓN SOCIOSANITARIA, S.L. resulta, en consecuencia, ajustada a las cláusulas 13, 14 y 30 del PCAP y al artículo 141.2 de la LCSP.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de exclusión impugnado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**

**Primero.-** Denegar la solicitud de acceso al expediente formulada por la mercantil SENIOR ATENCIÓN SOCIOSANITARIA, S.L. en sede de este Tribunal.

**Segundo.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SENIOR ATENCIÓN SOCIOSANITARIA, S.L., contra el acuerdo de la Mesa de Contratación de 17 de septiembre de 2026, por el que se acuerda la exclusión de su oferta en la licitación del "*Acuerdo Marco del servicio público de atención a personas mayores en situación de dependencia en centro de atención diurna. Año 2027*", licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, con número de expediente AM-002/2027 (A/SER-019390/2026).

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL